



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Octavio Restrepo Castaño
Accionado (s) : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira
Vinculado (s) : José Uberlaín Vélez Herrera y otros
Radicación : 2015-00892-00 (Interno No.892)
Tema (s) : Inexistencia de vulneración- Defecto sustantivo
Magistrado ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 589 de 01-12-2015

PEREIRA, RISARALDA, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expuso el accionante que fue designado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, como liquidador en el proceso de reorganización empresarial solicitado por el señor José Uberlaín Vélez Herrera. Mediante auto del 09-11-2015 fueron adjudicados los bienes del deudor, pero al momento de establecer las preferencias para el pago, yerra el accionado al anteponer los gastos de reorganización (Acreencias causadas en la etapa de organización) y por tanto, clasifica como de cuarta clase “otros gastos de liquidación” que fueron asumidos por el liquidador y sus honorarios (Folios 1 a 5, de este cuaderno).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, violación al principio de legalidad y derecho al trabajo (Folio 1, de este cuaderno).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el actor que: (i) Se suspenda la ejecución del auto fechado el 09-11-2015, respecto a la entrega de títulos judiciales; (ii) Se ordene al juzgado accionado que expida un nuevo auto de adjudicación; y, (iii) Se ordene a la jueza del concurso que los gastos de liquidación adeudados al liquidador, sean pagados en efectivo (Folio 11, de este cuaderno).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto del día 17-11-2015 fue asignado el conocimiento a este Despacho, con auto de la misma fecha se admitió la acción, se dispuso vincular y notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 48, ídem). Fueron debidamente notificados los extremos (Folios 50 a 56, 58 a 60, 63, 79, 80, 82, 83, 141, 156, 157, 160, 162 a 166, ídem). Contestaron algunos litisconsortes: las Alcaldías de Manizales, Dosquebradas, Cartago y Pereira, la DIAN, el Fondo Nacional de Garantías SA y la AFP Porvenir (Folios 64 a 65, 71 a 78, 134 a 137, 105 a 121, 138 a 140, 154 y 155 y 167 a 171, ídem). El día 23-11-2015 se practicó inspección judicial al expediente (Folio 122, ib.).

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. La Alcaldía de Manizales

Se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos y se opuso a las pretensiones pues argumentó que esa entidad no vulneró derecho alguno (Folios 64 y 65, ib.).

6.2. La Alcaldía de Dosquebradas

Arguye que en la adjudicación se debió ordenar el pago, en primer lugar los créditos laborales los cuales incluye los honorarios del liquidador, no se opuso a las pretensiones solicitadas. (Folios 71 a 73, ib.).

6.3. La Alcaldía de Cartago

Aunque no se opuso a lo pretendido, tampoco afirmó estar de acuerdo; agrega que ese municipio no está violando derecho alguno (Folios 105 a 121. ib).

6.4. La DIAN

Expresa que en lo referente a los créditos reconocidos y graduados adeudados a esa entidad, no tiene objeción alguna, indica que la decisión del accionado se ajustó a lo establecido en la Ley 1116 (Folios 134 a 137, ibídem).

6.5. El FNG

Hizo un recuento del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el deudor y el despliegue que hizo la entidad para cubrir las garantías, advierte que la entidad no puede intervenir en las decisiones judiciales porque a la fecha no cuenta con la calidad de acreedor y solicita la desvinculación (Folios 138 a 140, ibidem).

6.6. La AFP Porvenir SA

Indicó que “nunca existió legitimación en la causa para vincular a Porvenir” (Folios 154 y 155, ib).

6.7. La Alcaldía de Pereira

Solicitó que las deudas adquiridas por el actor (Sic) de orden fiscal, tenga prevalencia sobre los créditos reconocidos en el proceso por ser de primera clase (Folios 167 a 171, ib).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico del accionado, es decir, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

7.2. Los presupuestos materiales de la acción

Se cumple la legitimación por activa dado que el señor Octavio Restrepo Castaño, es quien funge como liquidador en el proceso de reorganización. Y por pasiva, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por ser la autoridad judicial que emitió la decisión que se recrimina.

Las entidades y personas vinculadas a este trámite, como eventuales afectadas con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la parte accionante con ocasión de la decisión proferida en instancia dentro del proceso de reorganización, según lo expuesto en el escrito de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. La procedencia de la acción frente a actuaciones judiciales

Decantado está que la regla general es que la acción es improcedente, por la existencia de los medios ordinarios de defensa. Esta restricción se funda en el artículo 86 CP, que reviste de subsidiariedad, al extraordinario mecanismo de protección de la tutela, y ello se reafirma con el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, excepcionalmente se abre paso la acción cuando se emplea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Explica nuestra Corte Constitucional¹: *"(...) Esta restricción es una garantía institucional de la órbita de competencias propias de los jueces ordinarios, mediante la cual, le es vedado al juez de tutela sustituir o invadir el ámbito de las materias atribuidas por la Constitución o la ley a los jueces civiles, penales, contencioso administrativos, etc., salvo en aquellos casos expresamente reconocidos por la Carta Política."*

Y es que desde sus inicios la Corporación², sentó las bases doctrinarias al respecto, señaló: *"(...) No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1992.

artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”³.

La reseñada doctrina constitucional ha sido motivo de diversas decisiones, pero en todo caso, reiterada en decisión reciente de la Alta Colegiatura (2014)⁴.

7.4.2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005⁵, que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional⁶.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005⁷ y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁸ (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela⁹.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Igual doctrina en las sentencias: T-203 de 1993, T- 483 de 1993, T-016 de 1995.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014.

⁵ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino¹⁰ y Quinche Ramírez¹¹.

7.4.3. Las causales especiales de procedibilidad

7.4.3.1. El defecto sustantivo o material

De otra parte la doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables¹², luego en otra decisión¹³ añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. El desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos¹⁴, al efecto tiene precisadas distintas variables:

(...) una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador¹⁵, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente¹⁶ (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes¹⁷ (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva¹⁸.

Así mismo en reciente pronunciamiento (2014), el alto Tribunal Constitucional¹⁹, señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una

¹⁰ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

¹¹ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-831 del 22-10-2012.

¹⁴ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-573 de 1997.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1999.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-949 del 04-12-2014.

¹⁹ Ídem.

decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

8. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

8.1. Las causales genéricas

Revisadas, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es indudable que tiene relevancia constitucional; al examinar el presupuesto de subsidiariedad²⁰, tenemos que el actor no tenía otro mecanismo de defensa porque el auto que ataca no es susceptible de recurso (Artículo 37, Ley 1116). De otro lado, hay inmediatez²¹, porque el proveído reprochado fue notificado el 11-11-2015 (Folios 125 y 133, ib.) y la acción de tutela se interpuso el día 17-11-2015 (Folio 11, ib); la decisión cuestionada no es de tutela ni emitida en su trámite; la irregularidad realizada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis y aunque el actor pretermitió señalarlo así, lo cierto es que del recuento fáctico se infiere que la queja se centra en la indebida aplicación de los artículos 37 y 71 de la Ley 1116.

8.2. El defecto material o sustancial

Corresponde proseguir con la revisión del defecto sustantivo, pues se itera, el actor se duele de la interpretación que hizo la accionada al clasificar los créditos, para incluir las acreencias causadas en la etapa del proceso de reorganización y desplazar lo debido al actor

Para analizar ese reproche, se hace necesario citar los apartes pertinentes de las mencionadas normas. El artículo 37 de la Ley 1116, refiere: “(...) *En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley (...)*”. Y el artículo 71, precisa: “(...) *Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial (...)*”

²⁰ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.64-65.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-980 del 19-12-2011.

De esta normativa, se advierte que los gastos de administración originados en el proceso de reorganización y liquidación, son prevalentes respecto a las acreencias graduadas en la primera etapa, tal como el actor lo hizo en el acuerdo proyectado el 31-08-2015, que fue improbadado, allí señaló: "gastos causados y no pagados durante el proceso de reorganización" y los encasilló en su orden como: 1ª clase: laborales; 2ª clase: fiscales; y 4ª clase: otros acreedores y (quedaron sin clasificar) los gastos del liquidador,.

Ahora bien, esa misma clasificación la realizó la jueza del concurso en la adjudicación de bienes (Auto del 09-11-2015), con la prelación legal que exige la norma, ponderó: (i) Los gastos de administración que surgieron durante el lapso de reorganización y liquidación (Acreencias laborales, seguridad social, fiscales y otro); (ii) Los gastos efectuados por el liquidador; (iii) Los honorarios del accionante, que son prevalentes sobre el objeto del acuerdo de organización como lo exige la regla atrás transcrita; y, (iv) Las acreencias clasificadas en la etapa de reorganización.

Lo anterior permite concluir que si bien el juzgado, se apartó del orden planteado por el liquidador, tampoco ello sirve para prohiar la vulneración a los derechos fundamentales invocada, pues no se están desconociendo los gastos efectuados por el actor, ni tampoco sus honorarios. En suma es inexistente el defecto sustantivo o material, pues la jueza, siguió los lineamientos de la norma que rige el asunto.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se negará la acción, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados en este trámite tanto por el juzgado como por los vinculados; y (ii) Se levantará la medida provisional decretada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. NEGAR la acción de tutela promovida en contra Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
2. NEGAR la acción de tutela, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos incoados, frente a los siguientes litisconsortes vinculados:

1	JOSÉ UBERLAÍN VÉLEZ HERRERA	32	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA
2	ASHE S.A.	33	BANCO DAVIVIENDA SA
3	BANCO HELM BANK	34	LUISA DAYANA BUCHELLI ARANGO
4	CA MEJÍA & CIA LTDA	35	ZORAIDA CAMACHO LONDONO
5	CI PAPELERA ATA LTDA	36	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
6	COLMODERNAS LTDA	37	JAIME LARGO REYES
7	COLMUÑECOS SAS.	38	JAVIER RODRIGO BOTERO
8	COLPATEX LTDA	39	JORGE HUMBERTO PÉREZ LOPERA
9	CONRADO AUGUSTO ARCILA IDÁRRAGA	40	LÁTEX DE COLOMBIA SA
10	CONSORCIO INDUSTRIAL PAPELERO LTDA	41	LUIS FERNANDO REALPE VÉLEZ
11	DIEGO ALONSO ROJAS	42	LUZ ANGELA GIRALDO HOYOS
12	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	43	MALUMA SAS
13	DISPROVEN LTDA	44	MARÍA AMPARO RAMÍREZ JIMÉNEZ
14	DISTRIBUIDORA SERVIVENTAS LTDA	45	MARÍA DEL SOCORRO RÍOS GÓMEZ
15	FABRIFOLDER SA	46	MARÍA LUCIDIA RAMÍREZ
16	FRUGAL SA	47	MASTER COLOR LTDA
17	GENERAL METALICA SA	48	KAREN ELISA MEDINA
18	GOMEZUL LIMITADA	49	MUNICIPIO DE CARTAGO
19	HARTUNG & CIA SA	50	NILSON FABIÁN ROJAS SALAS
20	HIERROS DE OCCIDENTE SA	51	NORITEX SA
21	ICOPEL LTDA	52	PALEL CINTAS SA
22	INDUGUIMM LTDA	53	PAPELESA CIA LTDA
23	INDUSTRIAS KORES SA	54	PERMOFILTROS LTDA.
24	INDUSTRIAS REAL SA	55	PLASTIPEGA LTDA
25	INNOVACIÓN COIMPRESORES SA	56	PROPANDINA SA
26	JAVIER RODRIGO BOTERO	57	REPRESENTACIONES DISTRIEXITO LTDA
27	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	58	DIANA MARÍA RINCÓN AGUDELO
28	MUNICIPIO DE MANIZALES	59	SOLUCIÓN CORPORATIVA SA
29	MUNICIPIO DE PEREIRA	60	PACARCOL LTDA
30	OCTAVIO CASTAÑEDA RESTREPO	61	TECNO QUÍMICAS SA
31	SEWING PARTS LTDA	62	ANIPLAST LTDA

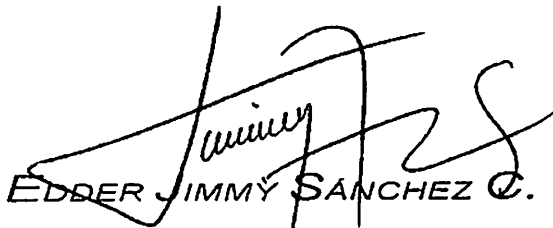
3. LEVANTAR la medida provisional de suspensión de la ejecución del auto de fecha 09-11-2015, decretada en la admisión de esta acción.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,



DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO



EDDER JIMMY SANCHEZ C.

MAGISTRADO



JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

DGH/EHO/2015